

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0310

Medio de control: Reparación directa
Demandante: María Edelmira Gutiérrez y otros
Demandado: Par Caprecom Liquidado y otros
Radicado: 17001-33-39-007-2016-00322-00

Por razones de agenda del Juzgado, se reprograma la hora de la audiencia de pruebas fijada para el próximo seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), **para la misma fecha a las dos de la tarde (02:00 p.m).**

Por secretaría LÍBRESE la comunicación respectiva indicando que la asistencia por parte del doctor Leonardo Mejía Zuluaga, profesional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es de obligatorio cumplimiento. La comparecencia del perito estará a cargo de la parte demandante

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21 de febrero de 2023

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0311

Medio de control: Repetición
Demandante: Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos
Administrativos de Manizales
Demandado: Reinerio Cuartas Rodríguez
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00077-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarlo pertinente, se informa a las partes que la audiencia programada para el próximo siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m), se llevará a cabo **de manera presencial** en la sala de audiencias 230 del Palacio de Justicia Fanny González Franco.

Por secretaría LÍBRESE la comunicación respectiva a la **Departamento de Policía Caldas** para que se sirva conducir a la testigo **Luz Mary Bermúdez Usma**, en el lugar, fecha y hora antes señalados; lo anterior en los términos del artículo 218 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21 de febrero de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 313-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SARASA GALLEGO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 13 del expediente electrónico, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al abogado Alejandro Álvarez Berrío portador de la tarjeta profesional No. 241585 del Consejo Superior de la Judicatura se le **RECONOCE PERSONERÍA**, para actuar como apoderado en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

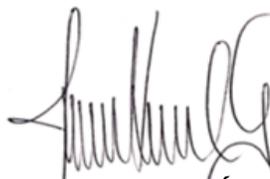
Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 314-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELLY SALAZAR ZULUAGA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 14 del expediente electrónico, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

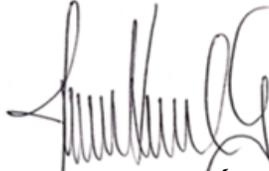
Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 315-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALBEIRO HINCAPIÉ VALENCIA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 14 del expediente electrónico, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez portadora de la tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura se le **RECONOCE PERSONERÍA**, para actuar como apoderada en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

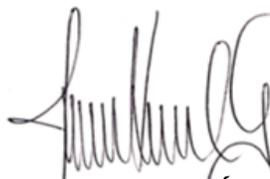
Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 309/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANDRÉS RICARDO SALAZAR CASTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.
VINCULADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
CORPOCALDAS

Observa que el juzgado que, mediante memorial de 16 de febrero de 2023, el apoderado del Municipio de Manizales solicita el aplazamiento de la audiencia de testimonios que está programada para el día 3 de marzo hogaño a las 9:00 a.m., toda vez que, los abogados adscritos al grupo de defensa judicial de esa entidad territorial deben asistir a la invitación hecha por la Procuraduría General de la Nación a la Jornada de Capacitación sobre el Estatuto de Conciliación expedido mediante la Ley 2220 de 2022", que se realizara en la misma fecha y hora de la diligencia en citada, anexando para el efecto el respectivo soporte.

En ese orden de ideas, se accede a la petición elevada por el doctor Jorge Eduardo Cuervo Echeverri, y en consecuencia se **REPROGRAMA** la fecha para celebrar la Audiencia de Testimonios dentro del proceso de la referencia, para el día el **MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

La audiencia de pruebas se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia:	022-2023
Radicación:	17-001-33-39-007-2023-00013-00
Acción/medio de control:	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos
Demandante	Diego Jaramillo Vargas y otros
Demandado:	Central Hidroeléctrica de Caldas Chec S.A. E.S.P. Grupo EPM

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Antecedentes:

1. La demanda:

Diego Jaramillo Vargas, Rosa Doris Jaramillo Vargas y Luz Marina Jaramillo Vargas mediante escrito presentado el día 20 de enero de 2023, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a la **Central Hidroeléctrica de Caldas** en adelante **Chec S.A. E.S.P.** Con el escrito solicita el cumplimiento de lo dispuesto en artículo 39 numeral 4 de la Ley 142 de 1994.

Funda la pretensión de cumplimiento de las normas anteriores en los hechos y argumentos que seguidamente se refieren:

Los demandantes son propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 100-12667 ubicado en el municipio de Chinchiná, Vereda Naranjal; allí se desarrollan labores agrícolas y actividades de ganadería.

En el predio se encuentra ubicada una torre de tránsito de energía de propiedad de la **Chec S.A. E.S.P.** que ocupa un área considerable de espacio y es parte de una

línea con la cual se garantiza la prestación del servicio de energía eléctrica de los moradores del sector y hacia el departamento de Risaralda.

Los propietarios del inmueble no han sido requeridos por la empresa de servicios públicos para que se suscriba el contrato descrito en el artículo 39 de la Ley 142 de 1994 y tampoco existe acto o título de imposición de servidumbre para el tránsito de energía eléctrica.

Mediante escrito del 19 de agosto de 2022, se solicitó de la **Chec S.A. E.S.P.** que diera cumplimiento a la norma mencionada para acordar el peaje razonable derivado del contrato especial. El 12 de septiembre de 2022, la empresa no accedió a lo requerido, posición retirada en respuesta del 09 de octubre de 2022.

2. Trámite procesal

La demanda se presentó el día 23 de enero de 2022, siendo admitida mediante auto de la misma fecha¹. Con Auto del 02 de febrero de 2022 se abre el proceso a pruebas.²

3. Contestación de la demanda.

Chec S.A. E.S.P.³ Admite que los demandantes son propietarios del predio y que en él existe una infraestructura de la empresa que soporta el doble circuito Esmeralda - Hermosa, pero no ocupa un área considerable como se afirma en la demanda.

Afirma que la estructura es parte fundamental de la prestación del servicio para el municipio de Chinchiná y departamento de Risaralda y fue instalada en el año de 1968, mucho antes de que los demandantes adquirieran el predio. Esta circunstancia configura una servidumbre de hecho de conducción de energía eléctrica.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Inexistencia de nexo causal. La demandada lleva 54 años ejerciendo una servidumbre continua y aparente sin que pueda predicarse una culpa que haga procedente una responsabilidad.

ii) Falta de legitimación en la causa. Con base en lo manifestado por la Comisión de Regulación de Energía y gas CREG-E 2003-011674, argumenta que los

¹ Archivo 03

² Archivo 08

³ Archivo 07

accionantes no pretenden el acceso compartido de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos o la interconexión de este mismo tipo de bienes. Por esta razón no se encuentran legitimados para solicitar el cumplimiento del artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994.

iii) Inexistencia de incumplimiento normativo por parte de **Chec S.A. E.S.P. BIC**. La servidumbre de hecho ha sido ejercida por mas de 54 años por parte de la accionada y el predio fue adquirido con esta condición. La servidumbre de pública de conducción de energía eléctrica representa un derecho real y representa una afectación del predio en aras del interés general.

iv) Improcedencia de la acción de cumplimiento. Lo demandantes no están pidiendo el cumplimiento de una ley; su interpretación de la norma es descontextualizada y no guarda conexión con el objeto de este medio de control.

v) Genérica.

Consideraciones

1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta la demanda y su contestación, el Despacho advierte que deben resolverse los siguientes planteamientos:

¿Es procedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos para solicitar el cumplimiento del numeral 4 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994?

En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea positiva deberá determinarse: ¿La Chec S.A. E.S.P. tiene la obligación legal de suscribir un contrato con los demandantes en los términos de la misma norma?

Para resolver el asunto se abordará el estudio de los siguientes subtemas: **i)** Premisas normativas y jurisprudenciales de la acción de cumplimiento y **ii)** Caso concreto.

2. Premisas normativas y jurisprudenciales.

Generalidades de la acción de cumplimiento

El ámbito dentro del cual la Acción de Cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y

garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente –los jueces de la jurisdicción administrativa. Esta solicitud tiene como fin remediar la acción u omisión de la autoridad que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber de la administración.

El fundamento constitucional del medio de control de cumplimiento se encuentra contenido en el artículo 87 de la Carta, así:

Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido

En desarrollo de la citada disposición se expidió la Ley 393 de 1997, en la cual se dispuso:

Artículo 1º.-Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Artículo 2º.-Principios. Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

(...)

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador incluyó este medio de control en el artículo 146 de la ley 1437 de 2011 denominándolo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Sobre la naturaleza de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, señaló:

La jurisprudencia de la Corte, a partir de la interpretación de esta norma superior, ha insistido en que la acción de cumplimiento tiene raigambre constitucional, naturaleza pública y un vínculo necesario con la vigencia del orden jurídico. Es, ante todo, un mecanismo judicial para evitar que los preceptos legales y las actuaciones administrativas permanezcan en una simple eficacia simbólica, sin que adquieran materialidad, incumpléndose con ello los fines estatales perseguidos por la norma legal o el acto de la administración. En términos de la Corte “[e]l objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

Este medio de control se constituye en un instrumento idóneo para obtener la materialización de las leyes y actos administrativos frente a autoridades renuentes a su cumplimiento; así, se garantiza la vigencia del ordenamiento jurídico para lo cual ha sido dotado por el legislador de un trámite simple, preferente y expedito.

3 Requisitos de procedibilidad

Ahora bien, para que la Acción de Cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997 se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos⁴:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁵.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Con base en los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales a continuación se abordará el caso en concreto.

4. Análisis del Caso Concreto:

4.1 De la renuencia

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *ibídem*, estableció un requisito de procedibilidad de esta acción constitucional. Para el efecto debe aportarse prueba de haber pedido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, tres (3) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU),

⁵ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Sin embargo, la misma disposición establece una excepción a la regla general y es que cuando al cumplir a cabalidad el anterior requisito se genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, se exonera al accionante de cumplir con esta formalidad.

Para este caso, el señor **Diego Jaramillo Vargas** allega copia del derecho de petición recibido el 19 de agosto de 2022, solicitando a la **Chec S.A. E.S.P.** se contrate una remuneración o peaje razonable por la presencia de la infraestructura en su inmueble⁶; así, se entiende por agotado el requisito de procedibilidad.

4.2 Procedencia de la acción de cumplimiento.

La norma cuyo cumplimiento se solicita es la siguiente:

ARTÍCULO 39. Contratos especiales. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales: (...)

39.4. Contratos en virtud de los cuales dos o más entidades prestadoras de servicios públicos o éstas con grandes proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable.

Este contrato puede celebrarse también entre una empresa de servicios públicos y cualquiera de sus grandes proveedores o usuarios.

Si las partes no se convienen, en virtud de esta Ley la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien.

De la lectura de esta norma lo primero que este Despacho observa, es que no contiene un mandato imperativo e inobjetable en cabeza de una autoridad pública o particular en el ejercicio de funciones públicas. El contenido del artículo 39 de la Ley 142 solamente se encarga de autorizar a las empresas para que suscriban ciertas clases de contratos necesarios para la gestión de los servicios públicos.

Esta norma hace parte del capítulo II de los contratos especiales para la gestión de los servicios regulados en el marco de la Ley 142 de 1994. El legislador estableció

⁶ Páginas 20 a 27 archivo 02

un régimen jurídico especial para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, definiendo que el derecho civil y comercial serían base integrante del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se infiere que la norma citada por la parte actora hace parte de un conjunto de disposiciones dispuesto para que las empresas de servicios públicos desarrollen sus actividades y les brinda de un régimen diseñado pensando en esas actividades específicas. Allí no se establece un mandato específico en que la prestadora del servicio se vea obligada a suscribir con contrato con cada uno de los propietarios de los bienes en donde se encuentran ubicadas sus infraestructuras, como lo plantean los demandantes.

En el fondo, la discusión del asunto radica en la presunta existencia de una servidumbre y la posibilidad de que la empresa demandada reconozca una indemnización a los accionantes. El tema de las servidumbres cuenta con una regulación específica y fue previsto por el legislador en varias disposiciones de la Ley 142 de 1994; entre estas se encuentra el artículo 57 que le otorga la facultad de imponer la servidumbre a la empresa y para una posible indemnización remite al contenido de la Ley 56 de 1981. De ahí que el accionante cuente con otros mecanismos judiciales para hacer efectivas sus pretensiones.

Se reitera, para que proceda la acción de cumplimiento es indispensable la existencia de un mandato imperativo e inobjetable porque esta es la finalidad de este medio de control, el Consejo de Estado⁷ ha explicado:

La finalidad de la acción es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”⁸.

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “*imperativo e inobjetable*” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Del contenido de la disposición citada por el señor **Jaramillo Vargas** no es posible establecer que a la **Chec S.A. E.S.P.** le asiste el deber jurídico de suscribir un contrato. A lo anterior habrá de agregarse que la acción de cumplimiento tampoco

⁷ Sección Quinta, sentencia del 18 de noviembre de 2021; C.P Luis Alberto Álvarez Parra; Exp 68001-23-33-000-2021-00699-01

⁸ Deber: Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. (Diccionario de la Real Academia Española).

es procedente para hacer efectivas normas que establezcan gastos y necesariamente la suscripción del contrato, en los términos en que lo demanda la parte actora, implica una erogación para el presupuesto de la empresa.

3. Conclusión.

Las pretensiones de la demanda serán denegadas. En primer lugar, porque el artículo 39 numeral 4 de la ley 142 de 1994, no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la **Chec S.A. E.S.P.** En segundo lugar, porque las pretensiones del accionante realmente son de tipo indemnizatorio, en el fondo conllevan un reconocimiento económico a su favor; el tema así propuesto debe ser objeto de debate a través de otros mecanismos judiciales.

En consecuencia, se declarará probada la excepción denominada “improcedencia de la acción de cumplimiento” propuesta por la **Chec S.A. E.S.P.**

4. Costas.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero: Declarar probada la excepción “improcedencia de la acción de cumplimiento” propuesta por la **Chec S.A. E.S.P.**

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en esta providencia.

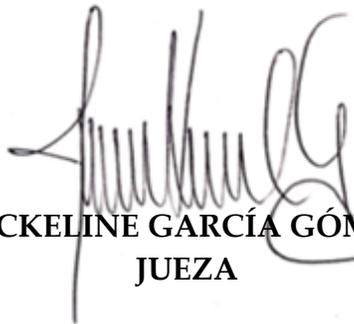
Tercero: Sin costas.

Cuarto: Notificar esta providencia a los interesados tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI. Desde ahora

se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>